



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

JUICIO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: JIN/013/2013.

PROMOVENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL DE
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADO PONENTE:
LICENCIADO JOSÉ CARLOS
CORTÉS MUGÁRTEGUI.**

**SECRETARIAS: LICENCIADAS
MAYRA SAN ROMÁN CARRILLO
MEDINA, ROSALBA MARIBEL
GUEVARA ROMERO Y MARÍA
SARAHIT OLIVOS GÓMEZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los veintinueve días del mes de abril de dos mil trece.

VISTOS: para resolver los autos del expediente JIN/013/2013, integrado con motivo del Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la omisión de dar contestación a la solicitud de iniciar una investigación al Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de difamación, denigración y gastos excesivos en publicación de espectaculares; y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:



- a) Queja.** El día seis de abril del año en curso, el Partido de la Revolución Democrática por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México, ante la oficialía de partes del Instituto Electoral de Quintana Roo.
- b) Primer acuerdo.** Con motivo del escrito de queja antes referido, en sesión extraordinaria iniciada el día nueve de abril y concluida el día diez siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-076-13, mediante el cual determinó escindir el procedimiento administrativo sancionador radicado bajo el número de expediente IEQROO/ADMVA/006/2013, así como determinar la medida cautelar solicitada en el citado procedimiento.
- c) Segundo acuerdo.** En la misma sesión extraordinaria, el referido Consejo aprobó el acuerdo IEQROO/CG/A-077-13, mediante el cual resolvió en relación con la medida cautelar solicitada por los partidos de la Revolución Democrática y Acción Nacional dentro del procedimiento sancionador con número de expediente IEQROO/ADMVA/007/2013.
- d) Presentación del Juicio de Revisión Constitucional Electoral.** En fecha nueve de abril de dos mil trece, la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, promovió vía *per saltum* Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Xalapa, Veracruz.



- e) Acuerdo de la Sala Regional Xalapa.** Mediante acuerdo de fecha trece de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional, ordenó integrar el expediente SX-JRC-49/2013 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.
- f) Reencauzamiento.** El diecisiete de abril del presente año, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, reencausa a juicio de inconformidad local el escrito de demanda con sus anexos, y las demás constancias atinentes, a efecto de que este Tribunal Electoral de Quintana Roo, resuelva por ser el órgano competente para conocer el acto impugnado.

II. Juicio de Inconformidad. En fecha veintidós de abril del año en curso, a las doce horas con treinta minutos, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, el oficio de notificación número SG-JAX-331/2013, suscrito por el actuario regional adscrito a la Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en la ciudad de Xalapa, Veracruz, con el que hace del conocimiento de este órgano jurisdiccional, el acuerdo de fecha diecisiete de abril del presente año, mediante el cual se ordenó el reencauzamiento del escrito del Partido de la Revolución Democrática, referido en el Resultando I, inciso a), a juicio de inconformidad local, adjuntando al mismo copia certificada del acuerdo de referencia, así como la documentación correspondiente, relativo al expediente SX-JRC-49/2013.

III. Trámite y sustanciación.

- a) Radicación y turno.** Por acuerdo de fecha veintidós de abril del presente año, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional tuvo por recibida la documentación precisada en el resultando anterior



y acordó registrar y turnar el expediente JIN/013/2013, a la ponencia del Magistrado José Carlos Cortés Mugártegui, en los términos y para los efectos previstos por el artículo 36 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. Este Tribunal Electoral de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de Inconformidad, atento a lo dispuesto por los artículos 49, fracción II, párrafo sexto y fracción V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8, 44 y 76 fracción II de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 1, 4, 5 y 21 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Quintana Roo, en relación con los artículos 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral de Quintana Roo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Antes de entrar al estudio de fondo de la controversia planteada en el presente medio de impugnación, necesariamente debe analizarse la causal de improcedencia invocada por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, además por ser su estudio preferente y de orden público, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Este Tribunal estima que el juicio es improcedente, porque la pretensión del partido actor consistente en que el Instituto Electoral de Quintana Roo, dé trámite al escrito presentado el día seis de abril del año en curso, ha quedado sin materia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

“Artículo 31.- Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

...

IX. La improcedencia se derive de alguna disposición de esta Ley;

..."

"Artículo 32.-...:

...

II. La autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto o resolución impugnada, lo modifique o revoque, de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución;

..."

En el presente asunto la causal de improcedencia que se actualiza es la falta de materia, la cual se compone de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, y b) que tal decisión tenga el efecto de dejar totalmente sin materia al juicio, antes de dictar sentencia.

En este sentido, la causal de improcedencia radica en la falta de materia del medio de impugnación, en tanto la modificación o revocación por parte de la responsable es el medio para llegar a tal situación; ante esta circunstancia, lo procedente, conforme a derecho, es dar por concluido el juicio o proceso, mediante el dictado de una sentencia de desechamiento de la demanda, siempre que tal situación se presente antes de la admisión de la demanda o bien mediante una sentencia de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida, pues carece de objeto el dictado de la sentencia de fondo.

Se sustenta lo anterior, en la Jurisprudencia 34/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la compilación 1997-2012, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia Volumen 1, página 353, cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:



"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Cornelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, **ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda**, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento."

En el caso que nos ocupa, se surten los elementos esenciales de la analizada causal de improcedencia, por lo siguiente:



La pretensión del promovente consiste sustancialmente, en que la autoridad responsable admita y dé trámite a su escrito de fecha seis de abril de dos mil trece, lo que se traduce en una violación a su derecho de petición.

Al respecto, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado señala, que contrario a lo aducido por el partido actor, no ha sido omisa, pues como garante de los principios rectores de la materia, ha actuado con la mayor inmediatez en relación a la solicitud que fuera realizada mediante el escrito de queja referido, realizando las acciones necesarias y pronunciándose al respecto.

Ahora bien, en autos del expediente en que se actúa se pudo verificar que obra a foja 000068, la Constancia de Radicación de fecha siete de abril de dos mil trece, suscrita por la Directora Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo, mediante la cual radica la queja presentada por el Partido de la Revolución Democrática a través de su representante propietaria ante dicho Instituto, asignándole el número de expediente IEQROO/ADMVA/006/2013, relativa al procedimiento administrativo sancionador correspondiente.

Asimismo, obra en autos a foja 000069, la Constancia de Admisión del expediente antes referido, de fecha siete del mes y año en curso, en donde se designa al Jefe de Departamento y al Profesional de Servicios adscrito a la Dirección Jurídica del propio Instituto, para que el día ocho de abril del presente año, lleven a cabo las inspecciones oculares necesarias para corroborar la existencia de los espectaculares señalados por el promovente en su escrito de queja.

De igual forma, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, aprobó en sesión extraordinaria iniciada el día nueve abril del año en curso y concluida el día diez siguiente, el acuerdo IEQROO/CG/A-076-13, que obra



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

en autos del expediente en que se actúa a fojas 000079 a 000098; en el que se acordó lo siguiente:

"ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE QUINTANA ROO, POR MEDIO DEL CUAL SE DETERMINA LA ESCISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR RADICADO BAJO EL EXPEDIENTE NÚMERO IEQROO/ADMVA/006/2013, A FIN DE QUE LAS INSTANCIAS COMPETENTES REALICEN EL DESAHOGO DE DICHO PROCEDIMIENTO, Y ASIMISMO SE DETERMINE RESPECTO DE LA MEDIDA CAUTELAR SOLICITADA DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE REFERENCIA.

ANTECEDENTES

I. El día seis de abril del año en curso, la ciudadana Nadia Santillan Carcaño, en su calidad de representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano electoral, un escrito de queja en contra del Partido Verde Ecologista de México; por actos vinculados con: a) la presunta colocación de espectaculares en la vía pública, con la inclusión del emblema de dicho instituto político, y con los que se denigran y difaman a instituciones públicas, en particular al ciudadano Julián Ricalde Magaña, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo, el cual emana de la coalición entre el Partido Acción Nacional y del Partido de la Revolución Democrática, b) el presunto excesivo gasto de las publicaciones, que a juicio del quejoso no corresponden al importe de sus prerrogativas, sustentando su escrito de queja en los artículos 41, base 3, apartado C, segundo párrafo y 134, párrafo séptimo y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los preceptos 49 y 166 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, así como los artículos 1, 2, fracción IV, 3, 4, 75, fracción XIV, 77, fracciones II, XVIII, XIX y XXVII, 78, 169, 172, 294, 320, 321 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral de Quintana Roo y 1, 3, 5, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral de Quintana Roo; asimismo, solicita en su escrito de mérito se dicten por parte de esta autoridad comicial las medidas cautelares procedentes.

...

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba el presente acuerdo en sus términos, conforme a lo precisado en los Antecedentes y Considerandos del presente documento jurídico.

SEGUNDO. Se determina, en términos de lo establecido en el considerando nueve del presente Acuerdo, instruir a la Dirección Jurídica y a la Dirección de Partidos Políticos de este Instituto para que por vía separada, cada una en el respectivo ámbito de sus atribuciones sustancien el procedimiento administrativo sancionador correspondiente con motivo del escrito de queja a que refiere el antecedente I de este Acuerdo, lo anterior sin ser óbice de aplicar



el principio de economía procesal a efecto de que aquellas actuaciones que se puedan realizar simultáneamente y en un solo acto, se realicen en forma conjunta por ambas direcciones.

Para efecto de lo anterior, la Dirección Jurídica deberá turnar a la Dirección de Partidos Políticos una copia certificada del respectivo escrito de queja y anexos.

TERCERO. Se determina no procedente la medida cautelar solicitada por el Partido de la Revolución Democrática dentro del procedimiento administrativo sancionador radicado en el expediente identificado bajo el número IEQROO/ADMVA/006/2013, conforme a lo referido en el Considerando diez del presente documento jurídico.

CUARTO. *Notifíquese el presente acuerdo, mediante atento oficio, a los integrantes del Consejo General para los efectos correspondientes.*

QUINTO. Fíjese el presente Acuerdo en los estrados de este Instituto.

SEXTO. Difúndase el presente Acuerdo en la página oficial de internet de este Instituto.”

Derivado de lo anterior, el partido actor al manifestar que la autoridad responsable ha sido omisa en dar respuesta a su escrito de fecha seis de abril de dos mil trece, a juicio de éste Órgano Jurisdiccional, no le asiste la razón, toda vez que en el Acuerdo referido con antelación, el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, ordenó a las Direcciones Jurídica y de Partidos Políticos, para que en el ámbito de sus atribuciones sustancien el Procedimiento Administrativo Sancionador, relacionado con el Antecedente I, y que es precisamente el escrito referido con antelación.

Por tanto, en dicho Acuerdo, se atendió la solicitud de fecha seis de abril del año en curso, pues la autoridad responsable, ordenó que se instaure el procedimiento administrativo sancionador correspondiente, en el que se atendiera lo relacionado a la presunta colocación de espectaculares en la vía pública, con la inclusión del emblema del Partido Verde Ecologista de México, y con los que se denigran y difaman a instituciones públicas, en particular al ciudadano Julián Ricalde Magaña, Presidente Municipal del Ayuntamiento de Benito Juárez, Quintana Roo; el presunto excesivo gasto de las publicaciones, que a juicio del quejoso no corresponden al importe de su



prerrogativa; y además en el mismo se determinó lo relacionado con las medidas cautelares solicitadas por el enjuiciante.

Asimismo, el Acuerdo número IEQROO/CG/A-076-13, le fue notificado a la representante propietaria del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, el día diez de abril del año en curso, a las diecisiete horas con treinta y tres minutos, mediante el oficio número SG/287/13, signado por el Secretario General de dicho Instituto, como puede constatarse en autos del expediente en que se actúa a foja 000143.

Por tanto, se ha dado respuesta al escrito de fecha seis de abril del año en curso, que fuera presentando por el partido actor ante el Instituto Electoral de Quintana Roo, en consecuencia al actualizarse una causa de improcedencia en relación con lo solicitado, lo procedente es desechar el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 31 fracción IX, en relación con el numeral 32, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO.- Se desecha el Juicio de Inconformidad, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de la ciudadana Nadia Santillán Carcaño, representante propietaria ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de la omisión de dar contestación a la solicitud de iniciar una investigación al Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos de difamación, denigración y gastos excesivos en publicación de espectaculares.



SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, agregando copia certificada de esta resolución a la autoridad responsable y, **por estrados**, a los demás interesados en términos de lo que establecen los artículos 55, 58, 59 y 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; publíquese en la Página Oficial de Internet de éste órgano jurisdiccional en observancia a los artículos 1 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los Magistrados Electorales que integran el Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que Autoriza y da Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

VICTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

SANDRA MOLINA BERMÚDEZ JOSÉ CARLOS CORTÉS MUGÁRTEGUI

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI